

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 13:59	Fecha/hora resolución	19/10/2026 14:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001980
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000044-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BANDEJAS EPIDURALES LUMBAR, COBERTORES TÉRMICOS, BLOQUEADORES ENDOBRONQUEALES, CÁNU LAS OROFARÍNGEAS Y CATETERES VENOSOS 14 G Y 16 G		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002186	23/09/2026 13:06	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002152	21/09/2026 15:12	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001462 del 29 de septiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002186 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. En virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, No. 9986 (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) y por ampararse la licitación en dicha normativa, resulta necesario delimitar la competencia de este órgano contralor en materia recursiva. Para lo anterior debe iniciarse por indicar que de acuerdo con los numerales 86 de la LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), en materia de contratación pública únicamente se prevén los siguientes recursos: 1) Objeción en contra del pliego de condiciones y 2) Revocatoria o apelación en contra del acto final, entendido el acto final como aquel que adjudica una licitación o bien la declara infructuosa o desierta. Ahora bien, la impugnación de estos actos posee una competencia delimitada, es decir, que no todos los pliegos de condiciones y no todos los actos finales son impugnables ante este órgano contralor, sino únicamente aquellos previstos por el legislador.

En este sentido y en lo que respecta a la impugnación del pliego de condiciones, de conformidad con los artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento, la Contraloría General posee competencia para la atención de los recursos de objeción únicamente en dos supuestos: a) Concursos promovidos como Licitación Mayor; y b) Concursos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social como licitación menor pero al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando se supere el umbral de la licitación mayor.

Entendido lo anterior, en el caso bajo análisis se observa que las empresas objetan el pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2026LE-000044-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de *"Bandejas epidurales lumbar, cobertores térmicos, bloqueadores endobronqueales, cánulas orofaríngeas y catéteres venosos 14 g y 16 g"*, al amparo del numeral 60 inciso d) de la LGCP. Lo anterior, se concluye luego de la revisión del expediente de la contratación en el apartado *"[1. Información general]"* del formulario del Sistema Digital Unificado, de manera que en el caso bajo análisis se cumple con el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor.

Para determinar dicha competencia en licitaciones menores bajo la modalidad de entrega según demanda (art. 60, inc. d de la LGCP) como el presente caso, la regla aplicable establece que, al ser de cuantía inestimable, el procedimiento se equipara a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 de su Reglamento (RLGCP).

En el caso concreto, aunque la Administración fijó un monto total proyectado de \$248.157.406,40 considerando eventuales prórrogas, el trámite se realiza según demanda y sin un límite máximo de consumo. Por ello, se asume que las erogaciones pueden igualar o superar el umbral de una licitación mayor del régimen diferenciado (\$309.887.014,00 para bienes y servicios) aplicable a la CCSS, cumpliéndose así el segundo supuesto de competencia para conocer los recursos de objeción. En consecuencia, dada la ausencia de un tope o autolímite de consumo, el procedimiento deviene inestimable y habilita la competencia de este órgano contralor.

Cabe destacar, que la tesis expuesta anteriormente tendría una excepción en tanto se indique en el pliego de condiciones que la Administración tiene una autolimitación o tope y, dicho monto no alcance el límite del umbral de la licitación mayor, en tal escenario la Contraloría General no sería competente; sobre lo cual se remite a la lectura de las resoluciones No. R-DCA-SICOP-1079-2023 de las 09 horas con 08 minutos del 13 de setiembre de 2023 y No. R-DCA-SICOP- 01328-2023 de las 09 horas con 45 minutos del 31 de octubre de 2023.

Por otra parte, si bien la Administración al contestar la audiencia especial No. 8052026000001462 indica que *"Durante la confección de la solicitud de contratación fueron seleccionadas por error material e involuntario las opciones denominadas "Compra amparada en el artículo 60 inciso d)" y "Compra amparada en el artículo 54 de la Ley General de Contratación Pública"; no obstante, dicha circunstancia obedeció exclusivamente a un error de digitación y registro dentro de la plataforma SICOP, el cual no refleja la voluntad administrativa ni modifica la naturaleza jurídica del procedimiento promovido (...)* En el presente caso, la contratación corresponde material y jurídicamente a una Licitación Menor, razón por la cual la definición de competencias debe efectuarse considerando dicha realidad jurídica y no una referencia formal errónea (...) Por ello, esta Administración estima que los recursos interpuestos por las empresas MEDTRONIC COSTA RICA S.A. y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SDRL no resultan ser susceptibles del conocimiento por parte de la Contraloría General de la República, al no corresponder su competencia en atención a la naturaleza jurídica y cuantía real del procedimiento promovido" es un hecho que, por seguridad jurídica, este órgano contralor, para efectos del análisis de la competencia, no debe omitir la información visible en el expediente y que permite fijar con certeza las reglas del concurso frente a los administrados. Consecuentemente, las manifestaciones posteriores de la Administración pretendiendo justificar la selección del régimen jurídico en un error de digitación no resultan admisibles para desvirtuar la competencia de esta Contraloría, en tanto las actuaciones publicadas en la plataforma SICOP vinculan a la Administración -artículo 16 LGCP- y determinan objetivamente el régimen de impugnación aplicable al procedimiento de contratación. Así pues, este supuesto error de la Administración tiene implicaciones directas sobre el órgano competente y en consecuencia, sobre la seguridad jurídica, por lo que a todas luces no corresponde a un error material, sino a una manifestación expresa a nivel de sistema, que como se indicó, no puede ser omitido por este órgano contralor al momento de estudiar el expediente del concurso. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se acredita que en el caso bajo estudio al tramitarse una licitación menor al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo la modalidad entrega según demanda, se trata de un procedimiento de cuantía inestimable y por ende se tiene que la Contraloría General de la República, es el órgano competente para conocer los recursos de objeción interpuestos, los cuales serán analizados en la presente resolución. Asimismo, siendo que para la licitante no es de aplicación la regulación del artículo 54 y 60 inciso d) de la LGCP, deberá considerar la modificación respectiva al pliego de condiciones o si corresponde, dejarlo sin efecto con el fin de adecuarlo al tipo de concurso originalmente concebido.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR MEDTRONIC COSTA RICA S.A.

1) Sobre la Partida N. 2. Línea No.2. Medidas del cobertor. Criterio de División. El pliego de condiciones, establece lo siguiente: *"m. Medida de 100 x 120 cm"* (ver *"Ingreso al pliego de condiciones"*)

El recurrente cuestiona la medida exacta establecida de 100 x 120 cm y solicitó que se maneje como una referencia, aplicando un rango de tolerancia de 100+-37 X 120 +- 25 CM.

Argumenta que las variaciones en las dimensiones de estos cobertores descartables de aire forzado responden a diferencias de diseño entre fabricantes y no afectan la funcionalidad, la calidad, la seguridad térmica ni la ausencia de látex requeridas.

Sobre el particular, consta que la Administración licitante, al atender la audiencia especial conferida —bajo la premisa de la falta de competencia de este órgano contralor para conocer del recurso—, omitió referirse a la pretensión del recurrente, de modo que no llegó a aceptarla en todo o en parte, ni a rechazarla. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la entidad promotora de la licitación deberá realizar el análisis que corresponda conforme a la petición del objetante, lo cual deberá constar en el expediente mediante la modificación respectiva.

2) Sobre la Partida No. 3. Línea No. 3. Tamaño del cobertor. Criterio de División. El pliego de condiciones, establece lo siguiente: *"f. Tamaño 87 x 89 cm"* (ver *"Ingreso al pliego de condiciones"*)

El recurrente cuestiona la dimensión fija de 87 x 89 cm y propuso autorizar una variación de 25 cm en sus medidas (87 +- 25 X 89 +-25 CM).

Argumenta que las variaciones en las dimensiones de estos cobertores descartables de aire forzado responden a diferencias de diseño entre fabricantes y no afectan la funcionalidad, la calidad, la seguridad térmica ni la ausencia de látex requeridas.

Sobre el particular, consta que la Administración licitante, al atender la audiencia especial conferida —bajo la premisa de la falta de competencia de este órgano contralor para conocer del recurso—, omitió referirse a la pretensión del recurrente, de modo que no llegó a aceptarla en todo o en parte, ni a rechazarla. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la entidad promotora de la licitación deberá realizar el análisis que corresponda conforme a la petición del objetante, lo cual deberá constar en el expediente mediante la modificación respectiva.

I. SOBRE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. En virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, No. 9986 (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) y por ampararse la licitación en dicha normativa, resulta necesario delimitar la competencia de este órgano contralor en materia recursiva. Para lo anterior debe iniciarse por indicar que de acuerdo con los numerales 86 de la LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), en materia de contratación pública únicamente se prevén los siguientes recursos: 1) Objeción en contra del pliego de condiciones y 2) Revocatoria o apelación en contra del acto final, entendido el acto final como aquel que adjudica una licitación o bien la declara infructuosa o desierta. Ahora bien, la impugnación de estos actos posee una competencia delimitada, es decir, que no todos los pliegos de condiciones y no todos los actos finales son impugnables ante este órgano contralor, sino únicamente aquellos previstos por el legislador.

En este sentido y en lo que respecta a la impugnación del pliego de condiciones, de conformidad con los artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento, la Contraloría General posee competencia para la atención de los recursos de objeción únicamente en dos supuestos: a) Concursos promovidos como Licitación Mayor; y b) Concursos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social como licitación menor pero al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando se supere el umbral de la licitación mayor.

Entendido lo anterior, en el caso bajo análisis se observa que las empresas objetan el pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2026LE-000044-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de *“Bandejas epidurales lumbar, cobertores térmicos, bloqueadores endobronquiales, cánulas orofaríngeas y catéteres venosos 14 g y 16 g”*, al amparo del numeral 60 inciso d) de la LGCP. Lo anterior, se concluye luego de la revisión del expediente de la contratación en el apartado *“[1. Información general]”* del formulario del Sistema Digital Unificado, de manera que en el caso bajo análisis se cumple con el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor.

Para determinar dicha competencia en licitaciones menores bajo la modalidad de entrega según demanda (art. 60, inc. d de la LGCP) como el presente caso, la regla aplicable establece que, al ser de cuantía inestimable, el procedimiento se equipara a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 de su Reglamento (RLGCP).

En el caso concreto, aunque la Administración fijó un monto total proyectado de \$248.157.406,40 considerando eventuales prórrogas, el trámite se realiza según demanda y sin un límite máximo de consumo. Por ello, se asume que las erogaciones pueden igualar o superar el umbral de una licitación mayor del régimen diferenciado (\$309.887.014,00 para bienes y servicios) aplicable a la CCSS, cumpliéndose así el segundo supuesto de competencia para conocer los recursos de objeción. En consecuencia, dada la ausencia de un tope o autolímite de consumo, el procedimiento deviene inestimable y habilita la competencia de este órgano contralor.

Cabe destacar, que la tesis expuesta anteriormente tendría una excepción en tanto se indique en el pliego de condiciones que la Administración tiene una autolimitación o tope y, dicho monto no alcance el límite del umbral de la licitación mayor, en tal escenario la Contraloría General no sería competente; sobre lo cual se remite a la lectura de las resoluciones No. R-DCA-SICOP-1079-2023 de las 09 horas con 08 minutos del 13 de setiembre de 2023 y No. R-DCA-SICOP- 01328-2023 de las 09 horas con 45 minutos del 31 de octubre de 2023.

Por otra parte, si bien la Administración al contestar la audiencia especial No. 8052026000001462 indica que *“Durante la confección de la solicitud de contratación fueron seleccionadas por error material e involuntario las opciones denominadas “Compra amparada en el artículo 60 inciso d)” y “Compra amparada en el artículo 54 de la Ley General de Contratación Pública”; no obstante, dicha circunstancia obedeció exclusivamente a un error de digitación y registro dentro de la plataforma SICOP, el cual no refleja la voluntad administrativa ni modifica la naturaleza jurídica del procedimiento promovido (...) En el presente caso, la contratación corresponde material y jurídicamente a una Licitación Menor, razón por la cual la definición de competencias debe efectuarse considerando dicha realidad jurídica y no una referencia formal errónea (...) Por ello, esta Administración estima que los recursos interpuestos por las empresas MEDTRONIC COSTA RICA S.A. y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SDRL no resultan ser susceptibles del conocimiento por parte de la Contraloría General de la República, al no corresponder su competencia en atención a la naturaleza jurídica y cuantía real del procedimiento promovido”* es un hecho que, por seguridad jurídica, este órgano contralor, para efectos del análisis de la competencia, no debe omitir la información visible en el expediente y que permite fijar con certeza las reglas del concurso frente a los administrados. Consecuentemente, las manifestaciones posteriores de la Administración pretendiendo justificar la selección del régimen jurídico en un error de digitación no resultan admisibles para desvirtuar la competencia de esta Contraloría, en tanto las actuaciones publicadas en la plataforma SICOP vinculan a la Administración -artículo 16 LGCP- y determinan objetivamente el régimen de impugnación aplicable al procedimiento de contratación. Así pues, este supuesto error de la Administración tiene implicaciones directas sobre el órgano competente y en consecuencia, sobre la seguridad jurídica, por lo que a todas luces no corresponde a un error material, sino a una manifestación expresa a nivel de sistema, que como se indicó, no puede ser omitido por este órgano contralor al momento de estudiar el expediente del concurso. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se acredita que en el caso bajo estudio al tramitarse una licitación menor al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo la modalidad entrega según demanda, se trata de un procedimiento de cuantía inestimable y por ende se tiene que la Contraloría General de la República, es el órgano competente para conocer los recursos de objeción interpuestos, los cuales serán analizados en la presente resolución. Asimismo, siendo que para la licitante no es de aplicación la regulación del artículo 54 y 60 inciso d) de la LGCP, deberá considerar la modificación respectiva al pliego de condiciones o si corresponde, dejarlo sin efecto con el fin de adecuarlo al tipo de concurso originalmente concebido.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA LTDA.

1) Sobre el kit del ITEM No. 1. Aguja Criterio de División. El pliego de condiciones, establece lo siguiente: *“c. Aguja Touhy de 20G y 50mm de largo.”* (ver *“Ingreso al pliego de condiciones”*)

El recurrente se acepta de la siguiente manera: *“o 1 aguja Touhy de 20G x 50mm o de 18G x 90mm”*.

Expone que la longitud de 90 mm es la dimensión anatómicamente necesaria y segura para garantizar el éxito en procedimientos de acceso al espacio epidural y traslumbiar en la población adulta general. Una aguja con una longitud de apenas 50 mm resulta clínicamente insuficiente para alcanzar de forma segura las estructuras deseadas en la gran mayoría de los pacientes, limitando drásticamente el margen de maniobra del especialista e incrementando el riesgo de punciones fallidas o traumas innecesarios en tejidos adyacentes debido a la falta de alcance de la aguja. Asimismo, explica que la diferencia en el calibre (18G frente a 20G) tiene un impacto crítico en el flujo de fluidos, la resistencia hidrodinámica y la sensibilidad táctil del médico durante la pérdida de resistencia.

Sobre el particular, consta que la Administración licitante, al atender la audiencia especial conferida —bajo la premisa de la falta de competencia de este órgano contralor para conocer del recurso—, omitió referirse a la pretensión del recurrente, de modo que no llegó a aceptarla en todo o en parte, ni a rechazarla. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la entidad promotora de la licitación deberá realizar el análisis que corresponda conforme a la petición del objetante, lo cual deberá constar en el expediente mediante la modificación respectiva.

2) Sobre el ITEM 1. Catéter Criterio de División. El pliego de condiciones, establece lo siguiente: *“b. 1 Catéter Perifix de 24G con 6 orificios laterales.”* (ver *“Ingreso al pliego de condiciones”*)

El recurrente solicita que se acepte de la siguiente manera: *“1 Catéter Perifix de 24G o 20G con mínimo 3 orificios laterales”*.

Menciona que desde la perspectiva de la bioingeniería de dispositivos médicos, el calibre 20G es el diámetro estándar por excelencia para la administración continua de analgesia epidural en adultos, diseñado específicamente para deslizarse con precisión a través de una aguja Tuohy de 18G.

Sobre el particular, consta que la Administración licitante, al atender la audiencia especial conferida —bajo la premisa de la falta de competencia de este órgano contralor para conocer del recurso—, omitió referirse a la pretensión del recurrente, de modo que no llegó a aceptarla en todo o en parte, ni a rechazarla. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la entidad promotora de la licitación deberá realizar el análisis que corresponda conforme a la petición del objetante, lo cual deberá constar en el expediente mediante la modificación respectiva.

3) Sobre el ITEM 1. Set de jeringas. Criterio de División.
El recurrente solicita la siguiente modificación: "*Set de jeringas de 20mL con sus respectivas agujas hipodérmicas. - OPCIONAL*".

Estima que desde el punto de vista clínico y de la práctica de quirófano, las jeringas de 20 mL cumplen funciones estrictamente periféricas al bloqueo epidural propiamente dicho (tales como la infiltración del habón anestésico local en la piel y la dilución o carga de la solución analgésica principal). Menciona que los insumos constituyen material de consumo corriente y de stock masivo en cualquier almacén hospitalario. Concluye que exigir de forma rígida que dichos elementos estén integrados de fábrica dentro del empaque estéril del set epidural restringe artificialmente la participación de fabricantes que estructuran sus kits bajo configuraciones simplificadas o estándar

Sobre el particular, consta que la Administración licitante, al atender la audiencia especial conferida —bajo la premisa de la falta de competencia de este órgano contralor para conocer del recurso—, omitió referirse a la pretensión del recurrente, de modo que no llegó a aceptarla en todo o en parte, ni a rechazarla. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la entidad promotora de la licitación deberá realizar el análisis que corresponda conforme a la petición del objetante, lo cual deberá constar en el expediente mediante la modificación respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 14:08	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 14:10	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01902-2026	Fecha notificación	19/10/2026 14:10